

Número 14. Fichero automatizado de «Proveedores del Ministerio de Comercio y Turismo».

Número 15. Fichero automatizado de «Biblioteca del Ministerio de Comercio y Turismo».

Número 16. Fichero automatizado de «Control de presencia del personal del Ministerio».

Número 17. Fichero automatizado de «Control de visitantes».

Número 18. Fichero automatizado de «Usuarios de las bases de datos oferes de empresas de comercio exterior».

Número 19. Fichero automatizado de «Suscriptores al Servicio BISE».

Número 20. Fichero automatizado de «Suscriptores de las revistas del ICEX».

Número 21. Fichero automatizado de «Comunicación de novedades editoriales».

Número 22. Fichero automatizado de «Censo de empresas de Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación».

Número 23. Fichero automatizado de «Censo público de empresas de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación».

Número 24. Fichero automatizado de «Censo electoral de las Camaras de Comercio, Industria y Navegación».

Número 25. Fichero automatizado de «Recaudación del recurso cameral permanente».

Segundo.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 5/1992, citada, el anexo que acompaña a la presente Orden determina, respecto de cada uno de los ficheros automatizados anunciados en el párrafo anterior, los siguientes datos:

a) Responsable del fichero automatizado, ante quien puede ejercerse el derecho de acceso, rectificación y cancelación.

b) Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo.

c) Finalidades y usos.

d) Cesiones de datos que se prevén.

e) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos.

f) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal.

Tercero.—Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos, podrán ejercitarse, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta Orden, de acuerdo con los plazos establecidos reglamentariamente.

Cuarto.—Los datos contenidos en los ficheros a que se refiere el apartado primero de esta Orden, podrán ser cedidos al Instituto Nacional de Estadística, para el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y a los servicios estadísticos de los Departamentos Ministeriales para las funciones que les atribuye el artículo 33 de la misma Ley y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas en las condiciones que fija el artículo 40, apartados 2 y 3 de la Ley de la Función Estadística Pública.

En cualquier caso, los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 20 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 9 de septiembre de 1993), el Subsecretario, Angel Serrano Martínez-Estélez.

En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente

CONSEJO DE ESTADO

17555 RESOLUCION de 22 de julio de 1994, del Consejo de Estado, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el mismo.

La disposición adicional segunda 2, de la la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 31 de octubre), concedía el plazo de un año desde su entrada en vigor (el 31 de enero de 1993) para que las instituciones públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes adoptaran una disposición de regulación del fichero o adaptaran la que existiera. Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 310, del 28), ha prorrogado por seis meses el plazo de un año establecido en aquella disposición adicional.

A fin de dar cumplimiento al mandato legal de adecuación de los ficheros automatizados gestionados por este Consejo de Estado y asegurar a los afectados el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—Los ficheros automatizados del Consejo de Estado en los que se contienen y procesan datos de carácter personal son los siguientes:

a) Fichero de consultas remitidas y dictámenes solicitados al Consejo de Estado.

b) Ficheros de nóminas.

Segundo.—El fichero automatizado de consultas y dictámenes cumple la finalidad de ordenar los diferentes asuntos permitiendo la localización de conexiones entre los mismos y facilitando el seguimiento instantáneo del estado de la tramitación. En este fichero no se contienen otros datos de carácter personal que los relativos al nombre y apellidos de las personas físicas que pueden verse afectadas por la consulta o solicitud de dictámen que formula la Administración Pública al Consejo de Estado.

Tercero.—El fichero automatizado de nómina tiene la finalidad de contener los datos necesarios para la emisión periódica de la nómina del personal adscrito al Consejo de Estado.

Estos datos son los siguientes:

Datos de carácter identificativo.

Datos de características personales: Sexo, estado civil y datos familiares.

Datos de detalles de empleo y carrera administrativa.

Datos económicos de nómina.

Datos de cuenta bancaria de percepción de haberes.

Cuarto.—Los usos que se darán al fichero son los derivados de la ejecución periódica de los procesos informáticos necesarios para la emisión de la nómina del

personal contenido en él, así como los destinados a la obtención de todos los documentos derivados de la misma, tales como información periódica para los afectados; informes y ficheros destinados a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social y Banco pagador; seguimiento contable del capítulo 1 y obtención de estudios estadísticos o monográficos destinados a la gestión económica y de acción social del personal.

Quinto.—Los datos contenidos en el fichero automatizado de la nómina podrán ser cedidos a:

Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
Treasurería General de la Seguridad Social.
MUFACE.
Clases Pasivas.
Banco pagador.

Sexto.—Los datos registrados en el fichero automatizado de consultas y dictámenes se conservan indefinidamente.

Los datos registrados en el fichero automatizado de nóminas se conservan durante cinco años.

Séptimo.—Los datos de carácter personal registrado en los ficheros automatizados del Consejo de Estado sólo podrán ser utilizados para los fines expresamente previstos y por personal debidamente autorizado.

Octavo.—La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad de la Presidencia del Consejo, al Secretario general del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al Jefe de cada uno de los correspondientes Servicios o Unidades. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, ante la Secretaría General del Consejo (calle Mayor, 7, distrito postal 28013 Madrid).

Madrid, 22 de julio de 1994.—El Presidente, Fernando Ledesma Bartret.

BANCO DE ESPAÑA

17556 CIRCULAR 4/1994, de 22 de julio, sobre ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Banco de España.

La disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD) establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes, y en los cuales se contengan datos de carácter personal, deberán aprobar una disposición reguladora de aquéllos o adaptar la que ya existiera al régimen previsto en la citada Ley.

Ampliado dicho plazo por el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, y completado el desarrollo inicial de la LORTAD mediante los Reales Decretos 428/1993, de 26 de marzo, y 1332/1994, de 20 de junio, procede la aprobación de la presente Circular a fin de cumplimentar el mencionado mandato legal.

Para ello, se ha considerado conveniente distinguir los ficheros que el Banco de España gestiona en atención a alguna de las funciones públicas encomendadas al mismo por la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, de aquellos otros dirigidos a atender el propio funcionamiento interno u operativo de la Institución.

De acuerdo con dicha distinción, cada uno de los ficheros citados en primer lugar incluye una normativa de referencia, indicativa de la que regula con carácter general los aspectos sustantivos de la información a que el mismo se refiere.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 21.1.d) de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y previos los informes técnicos y jurídicos emitidos por los servicios del Banco, el Banco de España ha dispuesto:

Norma Primera.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento de Datos de Carácter Personal, y en cumplimiento de lo previsto en su disposición adicional segunda, se relacionan en los anexos I y II de la presente Circular todos aquellos ficheros automatizados gestionados por el Banco de España e incluidos en el ámbito de aplicación de la citada disposición legal.

En el anexo I figuran los ficheros gestionados por el Banco de España en virtud de las funciones públicas encomendadas al mismo por la Ley 13/1994, de 1 de junio, y demás legislación aplicable. En el anexo II se incluyen los ficheros de carácter interno u operativo del Banco de España.

Norma Segunda.

Con independencia de los potenciales cesionarios citados en cada uno de los ficheros que figuran en el anexo I de la presente Circular, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, en la redacción dada al mismo por la Ley 3/1994, de 14 de abril, los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud de cuantas funciones le encomiendan las leyes tienen carácter reservado, pudiendo no obstante ser cedidos a las autoridades, organismos o colectivos enumerados en el apartado 3 del citado precepto.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del mencionado artículo, el Banco de España podrá comunicar informaciones relativas a la dirección, gestión y propiedad de las entidades de crédito, así como las que puedan facilitar el control de la solvencia de éstas, a aquellas autoridades que tengan encomendadas funciones semejantes en Estados extranjeros.

Norma Tercera.

El derecho de las personas físicas afectadas al acceso, la rectificación y la cancelación de los datos de carácter personal obrantes en los ficheros a que se refiere la presente Circular podrá ejercerse, en su caso, ante el Banco de España (calle Alcalá, número 50, 28014 Madrid, teléfono 338 50 00, telefax 531 00 59).

En el caso específico de la Central de Información de Riesgos, dichos derechos se ejercerán en la misma dirección postal si bien los teléfonos son 338 61 06/64/65/66 y 67 y el telefax 338 61 50.

Norma Cuarta.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1994.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.

En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes